

Reclamación 28/2019

ACUERDO AR 01/2020, de 27 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares.

Antecedentes de hecho.

1. El 25 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés por no haberle entregado la información que le había solicitado el 14 de octubre de 2019, relativa al nombramiento de letrado en diversos procedimientos. Concretamente, solicita la siguiente documentación/información:

a) Copia del expediente de selección y nombramiento de "lore abogados" para llevar la dirección letrada del procedimiento del que trae causa el requerimiento de costas incluyendo los informes preceptivos que avalan la sustitución de tales letrados tanto de la Secretaria municipal, como del Sr. Delgado Laita; Certificación del Acuerdo de aprobación del escrito de oposición al recurso de apelación en el que figura la solicitud de costas, así como del informe de la Secretaria confirmando el efectuado por "lore abogados" y partida del presupuesto de ingresos en que se refleje tal requerimiento de abono de costas, así como los informes preceptivos de intervención y de secretaria.

b) Certificación relativa a:

1º.- Cuantos acuerdos se hayan adoptado para efectuar encargos profesionales (informes, defensa jurídica, etc.) a los integrantes de "lore, Consultores Jurídicos, S.L.P." (Sr. YYYYYYY) relacionados con actuaciones basadas en el Informe emitido por la Cámara de Comptos,

2ª.- De los acuerdos adoptados por el Pleno y/o Alcaldía para comparecer y/o entablar acciones judiciales.

3ª.- Del proceso de selección seguido para efectuar tales encargos.

4ª.- De rescisión del Asesor Jurídico Sr. JJJJJJ, nombrado como tal después de reglamentario proceso de selección.

2. El 26 de noviembre de 2019, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 18 de diciembre de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe del Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés manifiesta lo siguiente:

Primero. La documentación interesada por don XXXXXX son documentación a la que ha accedido, o podido acceder, el interesado durante los últimos 5 años al obrar o documentarse en las distintas actuaciones y procedimientos judiciales en los que ha sido parte el mismo contra este Ayuntamiento y en los que ha sido condenado en costas (costas que, por otra parte, tras su impugnación por el interesado, han sido confirmadas por decisión de los juzgados).

Segundo. Que no obstante lo señalado, en virtud del presente escrito, le comunico que se ha dado respuesta expresa a la solicitud de documentación de don XXXXXX, trasladándole la documentación mediante resolución y archivos que se acompañan y que le han sido notificados.

B. Al informe se acompaña copia de la Resolución del Alcaldía, núm. 2237, de 18 de diciembre de 2019, por la que se traslada a XXXXXX la documentación recogida en siete archivos a través del medio requerido para ello por el solicitante: una dirección de correo electrónico.

También se acompaña copia para este Consejo de Transparencia de Navarra de los siete archivos referenciados que se corresponden con los documentos a que hace referencia el reclamante.

Fundamentos de derecho.

Primero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1). A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (artículo 4.c).

El artículo 30.1 de la Ley Foral hace titulares del derecho de acceso a la información pública mediante solicitud previa y, por ende, habilita a reclamar, a “cualquier persona, física o jurídica, pública o privada” ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación. Por tanto, en el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Segundo. El artículo 41.1 de la referida Ley Foral establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

El reclamante presentó el 14 de octubre de 2019 una solicitud de información al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento no le había notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información.

Tercero. Respecto a la solicitud del reclamante de que por parte del Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés se le emita unos certificados sobre determinados datos, ha de señalarse que la expedición de un certificado no es una actuación que entre dentro del ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Ello por cuanto el concepto de información pública que recoge dicha Ley Foral y en base al cual puede presentarse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley Foral de Transparencia en el momento en que se produce la solicitud. Por tanto, la Ley Foral no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Este Consejo de Transparencia entiende que cualquier ciudadano dispone de vías para obtener certificaciones expedidas por la Administración, pero que entre las mismas no se encuentra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública existente mediante la reclamación prevista en la legislación de transparencia ante los órganos garantes de ese derecho. Esas otras vías, en cualquier caso, como se ha argumentado, resultan ajenas al marco jurídico regulador de la transparencia, por lo que este extremo de la reclamación ha de ser inadmitido.

Cuarto. Respecto del resto de solicitudes de información, procede la admisión de la reclamación ya que se trata de una solicitud de acceso a información documental que obra en poder del Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.

Y, en efecto, la información solicitada existe y el Ayuntamiento, con fecha de 18 de diciembre de 2019 remitió al reclamante dicha información, si bien

procedió a facilitarla fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la presente reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud. Por tanto, el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la Ley Foral cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

No obstante, considerando que la finalidad de la citada Ley Foral en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información pública que obra en poder de la Administración, y en este caso todo indica que la persona reclamante ha accedido a la misma, cabe concluir que se ha cumplido la finalidad de la Ley Foral.

En estas circunstancias y respecto de la solicitud de acceso a información analizada en este fundamento jurídico, procede declarar la finalización del procedimiento generado por la reclamación, sin necesidad de efectuar pronunciamiento sobre el alcance del derecho de acceso a la información ejercido por el reclamante.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación interpuesta por don XXXXXX contra el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés respecto a las solicitudes referidas en fundamento tercero de esta resolución, ya que su objeto -emisión de certificados- no es información pública.

2º. Declarar la finalización del procedimiento de reclamación y proceder a su archivo respecto del resto de la solicitud, por desaparición del objeto de la reclamación al haberle entregado el Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés el 18 de diciembre de 2018 la documentación correspondiente a la misma.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre
Consta firma en original